

Certifico que se anunciaron y alegaron por el recurso el abogado defensor penal público don Gustavo Millaqueo Nahuelpan y en su contra el abogado representante del Ministerio Público don Paul Saint – Jean Provis y que la vista de la causa se inició a las 10.11 horas y finalizó a las 10:22 horas. En San Miguel, a 28 de junio de 2022, Mauricio Vergara Toro, relator.

San Miguel, veintiocho de junio de dos mil veintidós.

A los escritos folios 57718 y 57741: téngase presente.

VISTOS:

Primero: Que recurre de amparo el Defensor Penal Público Penitenciario Gustavo Millaqueo Nahuelpan, en favor de **Cristián Marcelo Olate Rojas**, actualmente recluso en Centro de Cumplimiento Penitenciario Colina I, en contra de la resolución de fecha 16 de junio de 2022, en causa RIT: 3786-2018, RUC:1800774688-8 del 12° Juzgado de Garantía de Santiago que rechaza la petición de la defensa en orden a abonar, en la presente causa, el tiempo que el recurrente permaneció sujeto a prisión preventiva en causa diversa, vulnerando con ello su derecho a la libertad personal y seguridad individual garantizado en el artículo 19 N° 7 de la Constitución Política de la República.

Señala que su representado se encuentra cumpliendo las penas 9 años de presidio mayor en su grado mínimo y 4 años día de presidio menor en su grado máximo, como autor del delito de homicidio y porte de arma prohibida, respectivamente, encontrándose, cumpliendo dicha condena la que se inició el 10 de agosto de 2018 y teniendo fecha de término de condena el 11 de agosto de 2031. Los hechos por los que fue sentenciado ocurrieron en 9 de agosto de 2018.

Indica que, asimismo, Olate Rojas estuvo en prisión preventiva en causa RIT: 4391-2015, RUC: 1500461995-9 del Juzgado de Garantía de San Bernardo desde el 14 de mayo de 2015, momento de los hechos que se le imputador, hasta el 18 de marzo de 2016, momento en que se alzó la cautelar en virtud de veredicto absolutorio en su favor de igual fecha. Manteniéndose por tanto 309 días privado de libertad en exceso.

Explica que presentada la solicitud de abono ante el 12° Juzgado de Garantía de Santiago y debatiéndose ella en audiencia de 16 de junio

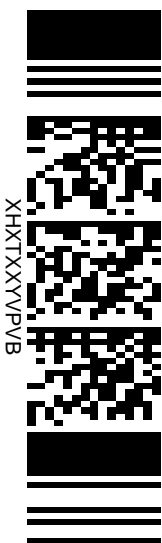


pasado, esta fue rechazada indicando que el abono en causa diversa no se encuentra expresamente regulado en nuestra legislación y que la pretensión de la defensa no satisficaría el requisito de juzgamiento conjunto exigido por el artículo 164 del Código Orgánico de Tribunales.

Refiere que tal resolución, a su parecer, es ilegal, arbitraria, sin argumentos y, en consecuencia, priva ilegalmente al amparado de su derecho a la libertad personal en cuanto extiende su privación de libertad a mayor tiempo del que le correspondería de haberse abonado el tiempo en exceso que estuvo privado de libertad en causa diversa toda vez que, si bien, no existe norma expresa que habilite la petición, existen una serie de normas legales y de orden constitucional que permiten darle sustento a la petición en favor de su representado.

Refiere, luego de citar la norma interpretativa del artículo 4 del Código Civil, que el artículo 26 del Código Penal establece que la duración de las penas temporales empezará a contarse desde el día de la aprehensión del imputado y afirma que el sentido de dicha disposición es evitar que el tiempo que el imputado ha estado privado de libertad, antes de resultar condenado no resulte innecesario o se traduzca en una privación de libertad carente de causa justa por lo que esta disposición permite que se abone al tiempo de cumplimiento de una pena corporal, el tiempo que la persona sentenciada estuvo sujeta a medidas cautelares que restringieron su libertad ambulatoria de manera total o parcial. Agrega que, en armonía con lo señalado en esta norma, el artículo 348 del Código Procesal Penal dispone que la sentencia condenatoria que imponga penas temporales debe fijar el tiempo que la persona condenada estuvo privada de libertad.

Afirma que, de esta forma, ni el artículo 26 del Código Penal ni el artículo 348 del Código Procesal Penal limitan su aplicación sólo a la privación de libertad sufrida por el imputado en la misma causa en que resulta condenado, no estableciéndose restricción alguna por el legislador a ese respecto, lo que es lógico a su parecer, porque con ello se asegura a los justiciables el efectivo ejercicio de la garantía constitucional a la libertad personal, ya que el Estado en su deber de garantizar el efectivo ejercicio de los derechos constitucionales, entre los que se encuentra la libertad individual, no puede permitir que existan periodos de privación de libertad innecesarios o injustos. Así, refiere, que la jurisprudencia reiterada de la



Excelentísima Corte Suprema ha establecido que el excedente de tiempo por lo que ha estado privado de libertad una persona no puede estimarse gratuito.

Señala que, no obstante, la resolución de la Jueza de Garantía recurrida, la disposición del artículo 164 del Código Orgánico de Tribunales no es aplicable al caso de marras, ya que éste regula una situación diferente, como es la unificación de penas impuestas en distintas sentencias condenatorias dictadas en distintos procesos cuyo cumplimiento se encuentra vigente, no siendo posible aplicar al caso de marras una interpretación por analogía excluyente de situaciones (solo procede los abonos en ciertas situaciones y no en otras) por ser contradictorio a nuestro Ordenamiento Jurídico, ya que existe mandato legal expreso en el artículo quinto del Código Procesal Penal en su inciso segundo que señala que "las disposiciones de este Código que autorizan la restricción de la libertad o de otros derechos del imputado o del ejercicio de alguna de sus facultades serán interpretadas restrictivamente y no se podrán aplicar por analogía".

Luego de citar jurisprudencia en este sentido y solicita, en definitiva, se acoja la presente acción constitucional de amparo, y, restableciendo el imperio del derecho, declare que se reconoce como abono al actual cumplimiento de condena del amparado, el período de tiempo que estuvo bajo prisión preventiva en la causa RIT: 4391-2015, RUC: 1500461995-9 del Juzgado de Garantía de San Bernardo.

Segundo: Que informa al tenor del recurso doña Graciela Alejandra Muñoz Tapia, jueza titular del Duodécimo Juzgado de Garantía de Santiago señalando que en audiencia de 16 de junio de 2022, se resolvió solicitud de la defensa de abono de 309 días, en los que estuvo en prisión preventiva el imputado Cristián Olate Rojas en la causa del Juzgado de Garantía de San Bernardo a la presente; audiencia en la cual luego del traslado al Ministerio Público, quien se opuso.

Señala que se rechazó la pretensión de la defensa de acuerdo a lo que alude nuestro ordenamiento jurídico, ya que no se encuentra normada dicha situación, en el sentido de que obligatoriamente el tiempo que estuvo privado de libertad un imputado en una causa diversa, en exceso, se le deba imputar como abono en otra; siendo la juez informante del criterio que la norma existente al efecto se refiere sólo de abonos por tiempos privados de



libertad por la misma causa, y en ese sentido se resuelve, la decisión del caso (artículo 348 Código Procesal Penal.). Añade que tampoco le es aplicable el artículo 26 del mismo cuerpo legal ya que es causa diversa, y tampoco procede como unificación de penas la que en el presente caso no es posible atendida la fecha de los hechos por los que fue sentenciado y la fecha de comisión de los que se pretende abonar.

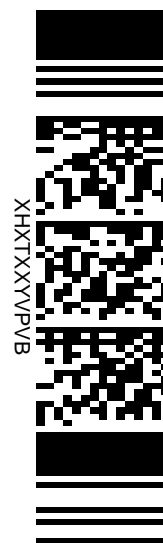
Agrega que estima peligroso, que una persona, cuente con días de abono en general, inclusive en abstracto atendido a que fue absuelto en una causa anterior, pudiera entender que tiene días de abonos respecto de la comisión de hechos posteriores lo que se podría denominar como una cuenta de ahorro para cometer delitos futuros, es motivo por el cual se rechazó la solicitud de la defensa, abonos de 309 días de causa diversa.

Tercero: Que el artículo 21 de la Constitución Política de la República establece que todo individuo que se hallare arrestado, detenido o preso con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, podrá ocurrir por sí, o por cualquiera a su nombre, a la magistratura que señale la ley, a fin de que ésta ordene se guarden las formalidades legales y adopte de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.

Agrega su inciso tercero que el mismo recurso podrá ser deducido a favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual.

Cuarto: Que, entonces, corresponde determinar por la presente vía si el tribunal recurrido -al decidir como lo hizo- incurrió en alguna acción ilegal que afecte la libertad del condenado.

Quinto: Que en el artículo 348 del Código Procesal Penal, en su inciso segundo, se dispone que *“La sentencia que condenare a una pena temporal deberá expresar con toda precisión el día desde el cual empezará ésta a contarse y fijará el tiempo de detención, prisión preventiva y privación de libertad impuesta en conformidad a la letra a) del artículo 155 que deberá servir de abono para su cumplimiento. Para estos efectos, se abonará a la pena impuesta un día por cada día completo, o fracción igual o superior a doce horas, de dichas medidas cautelares que hubiere cumplido el condenado”*.



Sexto: Que dado el tenor literal del artículo 348 del Código Procesal Penal, la posibilidad de abonar las privaciones de libertad que en la norma se indican, se refieren a las acaecidas en la misma causa, por ello es que sólo procede en la oportunidad procesal en que se pronuncia la sentencia condenatoria.

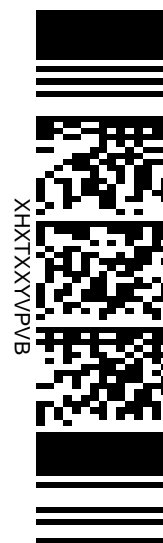
Séptimo: Que el abono del tiempo de prisión preventiva en causa diversa, con las características del que es materia del presente arbitrio de amparo, no se condice con el abono previsto en el artículo 348 del Código Procesal Penal.

Octavo: Que, según se ha razonado, la decisión de la juez de garantía que desestimó el “*abono heterogéneo*” impetrado por la defensa del sentenciado resulta ajustada a la normativa que la rige, sobre todo si se tiene en cuenta que la causa RIT 4391-2015 terminó por sentencia absolutoria con mucha anterioridad al proceso RIT 3786-2018, por lo que no puede tildarse de ilegal la resolución impugnada, habiendo sido dictada por el tribunal competente dentro de sus facultades legales, lo que impide que este recurso puede prosperar.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 19 N°7 y 21 de la Constitución Política de la República, **se rechaza** el recurso de amparo deducido a favor de Cristián Marcelo Olate Rojas.

Acordada **contra el voto** del Ministro señor Ovalle quien estuvo por acoger el arbitrio intentado en razón de los siguientes fundamentos:

a.- Las normas penales deben interpretarse de forma restrictiva, y sólo en el caso de afectar derechos fundamentales, más no cuando tenga la posibilidad de generar efectos de liberación frente a cualquier apremio o restricción de libertad. Así por lo demás lo indica en forma expresa el artículo 19 N° 7 de la Constitución Política de la República en relación con la norma del artículo 5 del Código Procesal que dispone: “Legalidad de las medidas privativas o restrictivas de libertad. No se podrá citar, arrestar, detener, someter a prisión preventiva ni aplicar cualquier otra forma de privación o restricción de libertad a ninguna persona, sino en los casos y en la forma señalada por la Constitución y las leyes. Las disposiciones de este Código que autorizan la restricción de la libertad o de otros derechos del imputado o



del ejercicio de alguna de sus facultades serán interpretadas restrictivamente y no se podrán aplicar por analogía.”.

b.- Al no concurrir el requisito de tramitación conjunta del artículo 164 del Código Orgánico de Tribunales y artículo 348 del Código Procesal Penal, se ha efectuado por el tribunal a quo una interpretación restrictiva de la ley, por cuanto incorpora elementos no establecidos en ella, lo que indudablemente afecta derechos constitucionales del amparado. Así, y en este caso puntual, se debió aplicar –en materia de interpretación de la ley penal y procesal penal- el principio indubio pro reo, es decir, en caso de duda debió resolverse a favor del acusado.

c.- Aún más, y no estando regulado en forma expresa la situación de autos, el tribunal se halla obligado a resolver, y a pesar de falta de norma, por lo que de acuerdo al artículo 10 del Código Orgánico de Tribunales debe considerarse la equidad natural.

d.- De este modo, al rechazar la petición del recurrente, en orden a abonar al tiempo de la condena, el período que estuvo privado de libertad su representado en exceso en una causa diversa, justificándola únicamente en que no se encuentra debidamente regulada la situación jurídica en los normas legales precitadas, sin considerar el conjunto de normas y principios constitucionales y humanitarios ya referidos, implica infringir la exigencia legal de fundamentación, prevista en la citada norma legal, de manera que la resolución impugnada deviene en ilegal y afecta la libertad del recurrente.

Regístrese y en su oportunidad archívese.

N° 445-2022 Amparo.

Pronunciado por la Primera Sala integrada por los ministros señor Roberto Contreras Olivares, señora Dora Mondaca Rosales y el señor Marcelo Ovalle Bazán (I).





XHXTXXVVPVB

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel integrada por los Ministros (as) Roberto Ignacio Contreras O., Dora Mondaca R. y Ministro Suplente Marcelo Ignacio Ovalle B. San Miguel, veintiocho de junio de dos mil veintidós.

En San Miguel, a veintiocho de junio de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 02 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>